Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **03547/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXX**,a quienen lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, la solicitud de acceso a la Información Pública a la que se le asignó el número de expediente **00261/NAUCALPA/IP/2023**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito lo siguiente: a) Se me proporcione versión digital de los expedientes DGDE/OP/0126/2023 y DGDU/OP/0140/2023, mismos que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano. b) Solicito se me proporcione la Licencia de Construcción respecto a las obras efectuadas en la calle Guadalupe Victoria 13, Colonia Valle Dorado, Municipio de Naucalpan. c) Solicito se me proporcione el número de expediente administrativo radicado en el área competente, respecto al procedimiento administrativo incoado a los propietarios, poseedores y responsables de la construcción de la referida obra - rampa en calle Guadalupe Victoria 13, Colonia Valle Dorado, Municipio de Naucalpan. d) Solicito se me proporcione el nombre del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, asi como de sus respectivos servidores públicos subalternos, responsables de la autorización de la obra referida. (Guadalupe Victoria 13, Colonia Valle Dorado, Municipio de Naucalpan). e) Solicito el nombre del Titular del Órgano Interno de Control o Contraloría Interna del Municipio de Naucalpan.”* (Sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

**II. Turno de la solicitud de información.**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información.

**III. Prórroga.**

El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el SUJETO OBLIGADO** notificó de manera homologada, una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*“…Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Derivado de la complejidad que implica la búsqueda de la información, se ha ampliado el plazo de respuesta por 7 días hábiles adicionales*

*MTRO. CARLOS MICHEL MOLINA HERRERA*

***Responsable de la Unidad de Transparencia****”*

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución; sin embargo, en el caso particular **EL SUJETO OBLIGADO** omitió adjuntar el acuerdo remitido por el Comité de Transparencia por medio del cual haya aprobado la prórroga para atender la presente solicitud.

**IV. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **siete de junio de dos mil veintitrés** **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública del particular, en los siguientes términos:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones II, V, y VIII, 3, 4, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; me permito informarle lo siguiente: en atención a la solicitud, se realizo una búsqueda exhaustiva en la base de datos en los archivos físicos y digitales, con que cuenta actualmente la Dirección General de Desarrollo Urbano Subdirección de Planeación y valuación urbana a través del departamento de Planeación Urbana no se encontró registro alguno en referencia alguna Licencia de Constricción en el domicilio referido por el solicitante, así mismo se realiza la búsqueda exhaustiva y minuciosa en la Subdirección Jurídica de esta Dirección General de desarrollo Urbano, no encontrando procedimiento administrativo alguno en referencia al domicilio señalado por el solicitante.*

*ATENTAMENTE*

*MTRO. CARLOS MICHEL MOLINA HERRERA”* (sic).

**V. Del Recurso Revisión.**

Inconforme con la respuesta, el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, al cual se le asignó el número de expediente **03547/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“El oficio de fecha 07 de junio de 2023 en el cual se dio contestación a la solicitud de información con el folio 00261/NAUCALPA/IP /2023.”* (sic).

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“El día 07 de junio del presente año se me fue respondida mi solicitud de información, sin embargo, esta respuesta otorgada es incompleta a todo lo que solicité. Se omitió responder los apartados a), d) y e), en los cuales solicitaba lo siguiente: a) Se me proporcione la versión digital de los expedientes DGDE/OP/0126/2023 y DGDU/OP/140/2023, mismos que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano. d) Solicito se me proporcione el nombre del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, así como de sus respectivos servidores públicos subalternos, responsables de la autorización de la obra referida. (Guadalupe Victoria 13, Colonia Valle Dorado, Municipio de Naucalpan). e)Solicito el nombre del Titular del Órgano Interno de Control o Contraloría Interna del Municipio de Naucalpan. Como es de apreciarse, este recurso es aplicable, pues está fundamentado en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic).*

A la interposición del medio de impugnación en que se actúa, se adjuntaron los documentos que se describen a continuación:

* ***“BRWF8DA0C3328C3\_010294.pdf***”: documento constante de una foja útil, de cuyo contenido se advierte la respuesta del Sujeto Obligado.
* ***“BRWF8DA0C3328C3\_010288.pdf”:*** documento constante de dos fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el acuse de solicitud de acceso a la información pública materia del presente asunto.

**VI. Del turno del Recurso Revisión.**

El **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Informe Justificado y manifestaciones.**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que **EL RECURRENTE** remitió el documento que a continuación se describe:

* ***“saimex respuesta incompleta.pdf”:*** documento constante de una foja útil, de cuyo contenido se advierte la respuesta del Sujeto Obligado.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO**, remitió el archivo digital que a continuación se describe:

* *“****DGA-CEJ-2267-2023.pdf****”:* documento constante de cuatro fojas útiles, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:
* Oficio con número de registro CPPPPMYMR/UTAIP/0756/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual requiere al Encargado del Despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano, para que remita el respectivo informe justificado, al mismo tiempo indicó que la respuesta que el área a su cargo emitió a la solicitud de referencia se comunicó únicamente a través del cuadro de diálogo del **SAIMEX**, sin anexar documento alguno que brinde certeza sobre el servidor público que la suscribe.
* Oficio con número de registro CPPPPMYMR/UTAIP/789/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio del cual requiere al Encargado del Despacho de la Dirección General de Administración, para que remita el respectivo informe justificado.

**c) De la ampliación**

El **veintinueve de agosto de junio de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”* (Sic).

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el **siete de junio de dos mil veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a la hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **ocho al veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

**QUINTO. Análisis y estudio de la resolución.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Es importante destacar que, **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo siguiente:

1. Versión digital de los expedientes DGDE/OP/0126/2023 y DGDU/OP/0140/2023, que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano.
2. Licencia de Construcción respecto a las obras efectuadas en la calle Guadalupe Victoria 13, Colonia Valle Dorado, Municipio de Naucalpan.
3. Número de expediente administrativo radicado en el área competente, respecto al procedimiento administrativo incoado a los propietarios, poseedores y responsables de la construcción de la referida obra - rampa en calle Guadalupe Victoria 13, Colonia Valle Dorado, Municipio de Naucalpan.
4. Nombre del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, así como de sus respectivos servidores públicos subalternos, responsables de la autorización de la obra referida. (Guadalupe Victoria 13, Colonia Valle Dorado, Municipio de Naucalpan).
5. Nombre del Titular del Órgano Interno de Control o Contraloría Interna del Municipio de Naucalpan.

En atención a lo solicitado por el particular, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia indicando que tras una búsqueda exhaustiva y razonable la Dirección General de Desarrollo Urbano Subdirección de Planeación y Valuación Urbana a través del departamento de Planeación Urbana no encontró registro alguno en referencia alguna Licencia de Construcción en el domicilio referido por el solicitante, asimismo señaló que la Subdirección Jurídica, dependiente de la misma Dirección, tampoco encontró procedimiento administrativo alguno sobre la locación mencionada por el particular en su solicitud de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que respecto a la respuesta otorgada en los incisos b) y c), relacionados con la licencia de construcción y número de expediente administrativo en contra de propietarios o poseedores de las construcciones en la calle precisada en la solicitud, deben declararse consentidos, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de los mismos, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de la licencia de construcción y número de expediente administrativo en contra de propietarios o poseedores de las construcciones en la calle precisada en la solicitud, debe declararse atendido, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Asimismo, no se omite comentar que respecto del pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”*** *(sic)*

En ese contexto, este Órgano Garante considera conveniente entrar al estudio de los rubros que fueron impugnados por la hoy **RECURRENTE**, a fin de verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el derecho de acceso a la información pública del particular.

Es así que, respecto al requerimiento identificado con el **inciso a)** relacionado con los expedientes DGDE/OP/0126/2023 y DGDU/OP/0140/2023, que se encuentran en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en pronunciarse al respecto.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que los expedientes radicados en las distintas dependencias gubernamentales son instrumentos cuya naturaleza es pública, salvo que existan documentales que encuadren en alguno de los supuestos de clasificación que señalen las disposiciones normativas de la materia.

Por su parte, la **Guía práctica para la conformación de expedientes administrativos**[[1]](#footnote-1), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a los expedientes como: *“La unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados cronológicamente por un mismo asunto, actividad o trámite de los órganos y áreas, en ejercicio de alguna atribución.”*

Una vez precisado lo anterior, resulta importante señalar que del análisis realizado a las documentales que integran el expediente electrónico, este Órgano Garante advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no siguió a cabalidad el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto dado que omitió turnar a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

*“****Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 51****. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.*

***Artículo 59****. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

***Artículo 162****. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

*(Énfasis añadido)*

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre **EL SUJETO OBLIGADO** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, sino que pudiera obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO;** es por ello que, debe turnar la solicitud a todas las áreas que conforme a sus atribuciones y funciones generen, administren o posean la información requerida por el particular; pues tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.

Es así que, le corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

Ahora bien, es necesario precisar que del análisis realizado a las documentales que integran el expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de los expedientes requeridos por el particular a la Dirección General de Desarrollo Urbano, en atención a lo anterior, es importante señalar que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer de lo siguiente:

*“****Artículo 51.-*** *La* ***Dirección General de Desarrollo Urbano*** *como Dependencia de la Administración Pública Centralizada,* ***tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, Infraestructura Vial y Anuncios que le encomiendan el Plan de desarrollo Urbano Municipal****, el código Administrativo, el bando Municipal, el presente Reglamento Orgánico, Reglamento del Ordenamiento Territorial, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.*

***Las acciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano estarán encaminadas a garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable,*** *buscando en todo momento la protección de las áreas naturales protegidas, los acuíferos, las reservas naturales y las zonas forestales, así como supervisar y controlar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos.*

***Artículo 52.-*** *La* ***Dirección General de Desarrollo Urbano****, estará a cargo de un titular, que se denominará directora o director General de desarrollo Urbano y* ***tendrá las siguientes atribuciones****:*

***I****. Vigilar que la ocupación, la utilización y aprovechamiento del suelo en el Municipio sea congruente con el Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente;*

***II****. Dirigir las actividades encaminadas a elaborar, ejecutar y evaluar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, los planes parciales que de él se deriven y sus respectivos programas, previo acuerdo del Cabildo y, en su caso, someterlos a la aprobación del mismo;*

*(…)*

***IX****.* ***Instrumentar procedimientos administrativos comunes, por violaciones al Código Administrativo, Bando Municipal, al Reglamento del Ordenamiento Territorial y demás normatividad aplicable;***

***X****. Delegar en las y los titulares de las Unidades Administrativas que integran la Dirección General de Desarrollo Urbano, por escrito y con acuerdo previo de la Presidenta o el Presidente Municipal, las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas, excepto las que por disposición de la ley o del presente Reglamento, deban ser ejercidas directamente por él;*

***XI****. Proponer y en su caso coordinarse con la Dirección General de Administración, para el ingreso, licencia, promoción, remoción, cese y en general, todo movimiento del personal de la Dirección General de Desarrollo Urbano, conforme a las disposiciones aplicables en la materia;*

***XII****. Expedir conjuntamente con la Directora o Director General de Administración del Ayuntamiento, las credenciales de acreditación de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano y que ejercerán funciones de inspector, verificador, notificador y ejecutor, según corresponda;*

***XIII****. Asignar los asuntos que a su criterio sean de mayor relevancia o complejidad en la Unidad Administrativa de la Dirección General de Desarrollo Urbano que él determine, independientemente del asunto de que se trate;*

***XIV****. Expedir la autorización de Cambio de Uso de Suelo, de Densidad e Intensidad y Altura de edificaciones, la Licencia de Uso de Suelo que requiera de Evaluación de Impacto Estatal, previamente expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, la Licencia de Construcción, Constancias de Suspensión Voluntaria y de terminación de Obra parcial o total, que tenga sustento en la Licencia de Uso de Suelo;*

*(…)*

***XXI****. Difundir entre la población los Planes de Desarrollo Urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las licencias, autorizaciones, permisos, constancias, cédulas, avisos y factibilidades de su competencia;*

***XXII****. Verificar la apertura de la bitácora de obra, a que se refieren el Reglamento del Ordenamiento Territorial;*

***XXIII****. Llevar el registro de licencias y permisos a que se refiere el Reglamento del Ordenamiento Territorial;*

***XXIV****. Participar en la expedición de la Licencia de Uso de Suelo y Construcción, además de aquellas que requieran evaluación de impacto estatal, previa evaluación que haya emitido la Secretaría desarrollo Urbano y Obra, en aquellos casos que así requiera, de conformidad con la normatividad aplicable;*

*(…)*

***XXXI****. Participar en la expedición de las autorizaciones, permisos y factibilidades para la ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso directo a la infraestructura vial local para la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación y adaptación de cualquier tipo de obra, anuncio o publicidad, materias de su competencia;*

*(…)*

***XXXIV****. Elaborar la procedencia del cobro de las contribuciones y en su caso, de los accesorios que correspondan, por concepto de la prestación de los servicios de licencias, autorizaciones, permisos, constancias, cédulas, estudios, inspecciones de campo, supervisiones y todos aquellos que determine el Código Financiero; y en su caso, expedir las órdenes de pago que se requieran por concepto de trámites y servicios prestados;*

*(…)*

***XXXVII****.* ***Abrir periodo de información previa de los asuntos su competencia, que deban tramitarse mediante un procedimiento administrativo común seguido en forma de juicio;***

***XXXVIII****.* ***Ordenar por acuerdo escrito, la radicación del procedimiento administrativo común de los asuntos relacionados con las materias de su competencia;***

***XXXIX****.* ***Ordenar en su caso la práctica de inspecciones y visitas de verificación a predios o inmuebles con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano, anuncios, infraestructura vial local, así como de las obras de construcción pública y privadas, que se lleven a cabo en estas materias en predios o inmuebles ubicados en territorio del Municipio;***

*(…)*

***XLVI****. Elaborar y en su caso modificar, los formatos de solicitud de licencias, autorizaciones, permisos, constancias, cédulas, avisos y factibilidades a que se refiere el Reglamento del Ordenamiento Territorial;*

***XLVII.*** *Solicitar el auxilio de otras autoridades administrativas, para la obtención de informes, declaraciones o documentos cuando así se requiera;*

*(…)*

***XLIX****. Remitir a la autoridad competente, los escritos de los particulares por medio de los cuales se interponga el Recurso Administrativo de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la Dirección General de Desarrollo Urbano, acompañados de un informe y documentación de soporte;*

*(…)*

***LVII****. Vigilar que sus Unidades Administrativas, atiendan y despachen los asuntos de su competencia sin demora, en forma ágil y expedita, en términos de las disposiciones legales aplicables;”*

En esa tesitura, existe la posibilidad de que dichos expedientes formen parte de las actuaciones implementadas para la elaboración de alguna obra pública, al referir el solicitante que las documentales se encontraban radicadas en la Dirección General de Desarrollo Urbano, o bien, se trate del seguimiento de un procedimiento.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable** deser procedente en **versión pública** los expedientes requeridos por el particular, debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, el cual debe cumplir con las formalidades que más adelante se detallaran.

Para el caso en que la información que se ordena respecto a los expedientes DGDE/OP/0126/2023 y DGDU/OP/0140/2023 no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO,** bastará con que se haga del conocimiento del particular.

Al respecto, este Órgano Garante, al no conocer el estatus o la existencia de los mismos, precisa que la naturaleza de dicha información, puede recaer en uno de los supuestos de excepción de acceso a la información pública, pues su divulgación puede vulnerar la conducción de procedimientos administrativos o de responsabilidad que no haya causado estado, tal y como lo prevé el artículo 140 de la Ley de Transparencia local, normatividad que establece una serie de hipótesis en las cuales radica la posibilidad de tal clasificación de información, que son:

***“Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I.*** *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.*** *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V.*** *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

***1.*** *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

***2.*** *La recaudación de las contribuciones.*

***VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;***

***VII.*** *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;***

***IX.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X.*** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.****”***

Ahora bien, el reservar la información, implica el reconocimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** de que lo solicitado tiene el carácter de público y sí es susceptible de entregarse, es decir, de transparentarse; empero, advierte que existen causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo.

Siendo pertinente aclarar que, la información que se clasifica bajo la premisa de reservada, no pierde el carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, es decir, que por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de manera especial, y una vez transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

Por todo lo anterior, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder actualizó alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables.

En términos generales, las Leyes de la materia disponen que, para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que la información se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en el caso concreto, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino que, es necesario que la autoridad demuestre que la divulgación de la información en el caso concreto, puede causar un daño al interés público protegido.

Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como la llamada *“prueba de daño”*, que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido, ello conforme a los artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

Siendo importante referir, lo que al respecto establece el Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

***“Segundo.*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XIII.*** *Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;****”***

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, **EL SUJETO OBLIGADO** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el intereses debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

De este modo, conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:

* La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sección Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, de fecha abril de 2014, pág. 1523, Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.), que literalmente señala:

*“****INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.*** *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.” (sic)*

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta **no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información.**

Siendo que, los Sujetos Obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Asimismo, los Sujetos Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose además que, la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.

De este modo, es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme al numeral Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para realizar la clasificación de la información se debe fundar y motivar señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada, así como especificando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo así que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva; en otras palabras, para clasificar la información como reservada, el acuerdo respectivo debe estar debidamente fundado y motivado.

Por tanto, hasta en tanto no hayan quedado firmes los expedientes con que cuente **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá realizar el Acuerdo de Clasificación correspondiente para clasificar la información como reservada, en el que aplique la prueba de daño.

Por otro lado, respecto al requerimiento identificado con el numeral d) y e), relacionados con el nombre del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano y nombre del Titular del Órgano Interno de Control o Contraloría Interna del Municipio de Naucalpan; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse al respecto; sin embargo, dicha solicitud se encuentra considerada como una de las obligaciones de transparencia comunes que los Sujetos Obligados tienen el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda; esto conforme a lo establecido en el artículo 92 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción VII, dispone lo siguiente:

***“Artículo 92.****Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***VII****. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;”*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados están obligados a poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información relacionada con el directorio de los servidores públicos a partir de jefe de departamento o su equivalente, el cual debe incluir el nombre del servidor público, información que corresponde a la requerida por el particular.

Asimismo, no se omite comentar que la Dirección General de Desarrollo Urbano y la Contraloría Interna Municipal, se encuentran contempladas dentro el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez[[2]](#footnote-2), Estado de México, en su artículo 18, fracciones IV y VII[[3]](#footnote-3); en consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar de ser procedente en versión pública el o los documentos donde conste los nombres de dichos titulares adscritos a la fecha de la solicitud; es decir, al ocho de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, no se omite comentar que para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**; pues, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Debido a lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos, trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE,** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** que generó el Recurso de Revisión **03547/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en **versión pública,** el o los documentos donde conste lo siguiente:

***a)*** *Los expedientes DGDE/OP/0126/2023 y DGDU/OP/0140/2023 requeridos por el particular en su solicitud.*

***b)*** *Los nombres de los titulares de la Dirección General de Desarrollo Urbano y de la Contraloría Interna Municipal, adscritos al ocho de mayo de dos mil veintitrés.*

*Para el caso en que la información que se ordena en el inciso a) no obre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO****, bastará con que se haga del conocimiento del particular.*

*Para el caso que la información ordenada corresponda a expedientes que se encuentren en trámite,* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *deberá emitir el Acuerdo de Clasificación a través de su Comité de Transparencia y notificarlo vía* ***SAIMEX*** *al* ***RECURRENTE*** *en términos de los ordinales 49, fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. *IV. Contraloría Interna Municipal;*

*…*

*VII. Dirección General de Obras Públicas;*

 *Para su consulta en línea: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina\_transparencia/documento/2022-02/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20para%20la%20conformaci%C3%B3n%20de%20expedientes%20administrativos.pdf*  [↑](#footnote-ref-1)
2. *https://naucalpan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/45-.-REGLAMENTO-ORGANICO-DE-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA-MUNICIPAL-DE-NAUCALPAN-DE-JUAREZ-MEXICO.pdf* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Artículo 18.- La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de Organización de la Administración Pública del Municipio, cuyos órganos auxilian al Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones y están subordinados jerárquicamente a la Presidenta o Presidente Municipal; integrándose de la siguiente manera:*

*…* [↑](#footnote-ref-3)